



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0248/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los arts. 185.4 de la Constitución y el art. 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión en materia de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 042-2016-SSen-00186, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) contra la Superintendencia de Bancos (SIB), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional.

El dispositivo de la indicada sentencia núm. 042-2016-SSen-00186 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente ACCION DE AMPARO de conformidad con la instancia presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciséis(2016), por la señora JOSEFINA VICTORIA RAFAELA CASANOVA LLUBERES, por intermedio de su abogado DR. JULIO MORALES RUS, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DIRECCIÓN

Expediente núm.TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSen-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISRITO NACIONAL y JUEZ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por violación a los arts. 51 y 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de la Ley núm. 72-02, de fecha siete(7) de junio del año dos mil dos(2002), sobre Lavado de Activos y 65,67 y 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente al tenor del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece(13) de junio del año dos mil once(2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONE que la presente Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del art. 66, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

En el expediente no consta notificación del aludido fallo a la parte recurrente, Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberés.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la referida sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 fue interpuesto por la señora Josefina Victoria Rafael Casanova Lluberés mediante instancia depositada en la

Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberés contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a las recurridas, Superintendencia de Bancos (SIB) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 472-2016, emitido por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Wendy Germán Feliciano, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Cabe señalar, sin embargo, que en el expediente no consta la notificación del aludido recurso a las demás partes correcurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional.

En su recurso, la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberres sustenta que en la impugnada sentencia núm. 042-2016-SS-00186, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), así como a su derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la referida sentencia núm. 042-2016-SS-00186 en los argumentos siguientes:

11. El art. 70 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece(13) de junio del año dos mil once(2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresa que “el juez apoderado de la acción

Expediente núm.TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberres contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguiente casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”».

12. Este tribunal sin valorar y ponderar el fondo de la reclamación y de las pruebas aportadas, entiende que se está cuestionando la Orden Judicial de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, marcada con el núm. 01-JUNIO-2016, de fecha quince(15) del mes de junio del año 2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal de igual jerarquía que este de amparo, lo que implica que este tribunal no es una Corte de Apelación, Corte de Casación y Tribunal Constitucional, para poder revocar dicha decisión de un Juzgado de la Instrucción, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la correclamada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el entendido de que la reclamación es notoriamente improcedente al tenor del art. 70.3 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece(13) de junio del año dos mil once(2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

13. La decisión impide valorar el fondo del asunto y los demás medios de inadmisión, en el sentido de “a) por aplicación de la combinación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los arts. 73, 190 del Código Procesal Penal y el 70.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que declare inadmisibile la presente acción constitucional de amparo en razón de que, existe una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado, que lo es el juez de la Instrucción del Distrito Nacional; y, c) declarar inadmisibile la acción por la solución del numeral 2, porque el auto que pretenden se modifique fue emitido en Junio 15 y la instancia que contiene la presente acción de ampro es de octubre 11, tres meses y unos cuantos días después, de modo que está fuera del plazo de los 60 días establecidos por la Ley”».

14. El Tribunal Constitucional por medio de su doctrina judicial ha fijado el precedente que el Juez de Amparo no debe valorar y decidir el fondo del asunto cuando la acción es notoriamente improcedente, al expresar que “a pesar de la consideración anterior, el juez de amparo concluye señalando que en razón de que existe un proceso penal abierto contra el amparista y de que no hay forma de determinar si hay conculcación de derechos fundamentales, toda vez que se hace necesario verificar las razones legales que pudiera tener la Procuraduría General de la República para mantener el registro penal que se pretende sea borrado, la acción de amparo debía ser inadmitida, como en efecto, por ser notoriamente improcedente”.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión en materia de amparo

La recurrente en revisión, señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186. Aduce al respecto, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que «[t]al como revela el penúltimo “considerando” de la página no. 5 de la referida orden de inmovilización, la justificación legal presentada por el juez de la instrucción para emitirla fue la siguiente: CONSIDERANDO: Que al investigarse una infracción sobre lavado de activos o incremento de capitales, derivados de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará, en cualquier momento, sin necesidad de notificación, ni audiencia previa, orden de incautación o inmovilización provisional (art. 9 de la ley 72-02 sobre lavado de activos)».

Que «[e]n virtud de la referida Orden de Inmovilización, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional logró inmovilizar y/o afectar ante la Dirección General de Impuestos Internos, en perjuicio de la señora Josefina Victoria Casanova Lluberes, el derecho constitucional que tenía ésta a la libre disposición de la Parcela No. 96-A-I-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional».

Que «[t]al como lo hace saber el propio juez de la instrucción que evacuó la Orden de Inmovilización, la misma fue evacuada sin la existencia, a) de una notificación; y b) de una audiencia previa».

Que «[...] es evidente que la Orden de Inmovilización tenía el carácter de acto no jurisdiccional, dado que si bien es cierto el autor era un juez del poder judicial, no menos cierto es, que no cumplía ni con el contenido ni con el procedimiento que caracteriza el acto jurisdiccional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[a]l estar siendo investigada una hipotética defraudación del “Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.”, lo lógico era entender que previo a la existencia de la referida institución bancaria, nadie podía haber cometido un acto de defraudación contra ésta, y por ende, se constituía como un hecho de imposible realización, primero, que se distrajeran bienes pertenecientes al “Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.”, previo al mes de marzo del año dos mil seis (2006); y, segundo, que con activos provenientes de la ejecución de ilícitos perpetrados contra el “Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.” se pudiere cometer el delito de lavado de activos, previo al año dos mil seis (2006)».

Que «[...]el acápite 5) del art. 51 de la Constitución que “sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidas contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de todo infracción prevista en las leyes penales; la Orden del Juez de la Instrucción del Distrito Nacional debió limitarse a indisponer para investigación, según el referido texto constitucional, los bienes pertenecientes a los accionistas y miembros del Consejo de Administración que hubieren sido adquiridos por éstos a partir del día de la constitución del referido Banco, es decir, a partir del día veintitrés(23) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), que es la fecha en la cual la Junta Monetaria habilitó al “Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.” para actuar como entidad de intermediación financiera».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[e]l tribunal que evacuó la sentencia hoy impugnada no examinó el fondo de la contestación, no valoró las pruebas aportadas, bajo el predicamento que al estar siendo cuestionado la Orden Judicial de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, marcada con el núm. 01-JUNIO-2016, de fecha quince(15) del mes de junio del año 2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal de igual jerarquía que el de amparo, éste no disponía de los poderes y atribuciones necesarios para revocar dicha decisión, y por ende, declaraba la demanda como inadmisibile».

Que «[e]l principal argumento dado por el tribunal de amparo, el cual el sustenta el dispositivo de la decisión, es contrario al marco Constitucional de la República Dominicana, y muy especialmente al art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al art. 65 de la Ley 137-11».

Que «[e]n el período de tiempo en que el control constitucional estuvo en manos de nuestra Suprema Corte de Justicia, ésta estableció como criterio, el cual compartimos, que el recurso de amparo, como mecanismo protector de la libertad individual en sus diversos aspectos, no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas por personas investidas de funciones judiciales, ya que, al expresar el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que el recurso de amparo está abierto a favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[l]a acción de amparo iniciada por la señora Josefina Casanova Lluberes no persigue bajo ninguna circunstancia, revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por los jueces de fondo, ya que esto traería consigo una profunda perturbación en el proceso judicial, situación jurídica que fue la que creyó estar resolviendo el juez de amparo».

Que «[l]a existencia y puesta en vigencia de la Orden de Inmovilización presente un agravante procesal y es que la misma al tenor de lo previsto en el art. 410 del Código Procesal Penal, no es apelable».

Que «[e]l Juez Coordinador de los Jueces de la Instrucción violentó el art. 51 de la Constitución al indisponer un bien inmueble que materialmente era imposible estar vinculado a los posibles ilícitos objeto de investigación por la Procuraduría Fiscal, ya que si bien es cierto, ésta puede investigar a la accionista minoritaria, señora Josefina Casanova Lluberes, y peor aún, indisponer todos los bienes adquiridos por ésta a partir de la fecha de la constitución del banco a la espera del resultado de la investigación, no menos cierto es, que no podía inmovilizar activos de imposible vínculo con los ilícitos que se hubieren podido cometer en el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.».

Que «[...] el dispositivo de la Sentencia Penal No. 042-2016-SSEN-0186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez(10) de noviembre del año dos mil dieciséis(2016) está sustentado en la violación y transgresión en perjuicio de la señora Josefina Casanova Lluberes de las principales garantías procesales constitucionales otorgadas a favor de la última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la vía del amparo como solución a la situación jurídica en la que se encuentra».

5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo

Las correcurridas Superintendencia de Bancos y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no depositaron escritos de defensa, a pesar de haberseles notificado el presente recurso de revisión mediante el Oficio núm. 472-2016, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En cuanto a las demás partes correcurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional, no consta en el expediente notificación del presente recurso de revisión, requisito indispensable para salvaguardar su derecho de defensa. Sin embargo, respecto a la indicada omisión procesal, este colegiado destaca su carencia de relevancia, debido a la decisión que se adoptará en la especie, de acuerdo con la jurisprudencia de esta sede constitucional al respecto¹.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de Los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹ TC/006/12, TC/0038/12 y TC/0053/13, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes ante la Secretaria General de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Oficio núm. 472-2016, emitido por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Wendy Germán Feliciano, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante este documento, se le notificó el presente recurso de revisión a la Superintendencia de Bancos y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de ese mismo año.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina como consecuencia de los efectos de la Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el 15 de junio de 2016. Esta resolución fue expedida con motivo de la investigación efectuada por el Ministerio Público contra del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A., (institución bancaria de la cual es accionista la señora Josefina Victoria Casanova Lluberes), por presuntamente

Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haber incurrido en el delito de lavado de activos. Como consecuencia de la emisión de la indicada orden judicial, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional inmovilizó, secuestró e inscribió oposiciones sobre los inmuebles patrimoniales de la aludida entidad bancaria, así como a los de sus accionistas. Entre dichos inmuebles resultó afectado uno perteneciente a la amparista,² quién alega haberlo adquirido con anterioridad a la constitución del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.

Al considerar que la referida orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016 se había emitido de manera arbitraria, la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes sometió una acción de amparo en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contra la Superintendencia de Bancos (SIB), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional. Mediante su acción de amparo, la señora Josefina Victoria Casanova Lluberes alega violación al derecho de propiedad, así como al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivos por los cuales solicitó al juez de amparo modificar el contenido de la referida orden judicial, para que se ordene la exclusión del aludido inmueble de su propiedad, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de la oposición inscrita por la DGII sobre dicho inmueble. Mediante la Sentencia núm.042-2016-SSSEN-00186, expedida por la indicada jurisdicción de 10 de noviembre de 2016, esta última dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, con base en lo establecido en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, fallo que constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.

² Se trata de la parcela núm. 96-A-I-A, D.C. núm. 3 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 99-5406 emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor de la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes

Expediente núm.TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). En consecuencia, el Tribunal evaluará a continuación la satisfacción de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada.³ Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁴

En este sentido, observamos que en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente, Josefina Victoria Rafael Casanova Lluberes, por lo que no puede establecerse válidamente el vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la referida ley núm. 137-11⁵, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto en la ley.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁶. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al

³ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

⁴ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁵ Principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:
La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁶ TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometimiento del recurso que figuran en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la instancia en revisión. De otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al declarar inadmisibles las acciones de amparo de la especie, provocando una violación a su tutela judicial efectiva⁷.

d. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso (artículo 100 de la Ley núm.137-11⁸), concepto definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12⁹, estimamos que el recurso de la especie satisface dicho requisito legal. Este criterio se funda en que el conocimiento del caso propiciará el desarrollo por el Tribunal Constitucional de su criterio respecto a la causal de inadmisión por notoria improcedencia¹⁰ en los casos en los que dicha acción tiene por objeto asuntos relacionados con la ejecución de una decisión judicial.

⁷ Los argumentos expuestos al respecto por la recurrente son los siguientes: «[...]queda en evidencia que el dispositivo de la Sentencia Penal No. 042-2016-SS-EN-0186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez(10) de noviembre del año dos mil dieciséis(2016) está sustentado en la violación y transgresión en perjuicio de la señora Josefina Casanova Lluberes de las principales garantías procesales constitucionales otorgadas a favor de la última respecto a la vía del amparo como solución a la situación jurídica en la que se encuentra».

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁰ Art. 70.3 de Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al haber comprobado la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo

Con relación al fondo recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo inadmitió la acción de amparo promovida por la señora Josefina Victoria Rafael Casanova Lluberes, con base en la causal de notoria improcedencia prevista por el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

El dictamen de inadmisión estuvo fundado en la imposibilidad del juez de amparo de conocer las pretensiones de la accionante, señora Josefina Victoria Rafael Casanova Lluberes, quien pretendía impugnar asuntos relacionados con la ejecución de la Orden Judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, expedida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). En esta virtud, la referida amparista alega que la indicada orden fue dictada como consecuencia de un proceso penal iniciado por el Ministerio Público contra del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A. (entidad bancaria de la que es accionista), por la presunta

Expediente núm.TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de los ilícitos penales de lavado de activos,¹¹ abuso de confianza¹² y malversación de fondos,¹³ entre otros.

En esta virtud, la amparista alega que su inmueble debe ser excluido de dicha resolución judicial, toda vez que fue adquirido por ella con anterioridad a la constitución de la aludida entidad bancaria.

b. Asimismo, la referida señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes perseguía que se ordenara a las recurridas, Superintendencia de Bancos, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no afectar el derecho de propiedad y la libre disposición del referido inmueble perteneciente a dicha amparista.¹⁴ En caso de ser acogidas sus pretensiones, esta última solicitó ante dicha jurisdicción la imposición de un astreinte de veinte mil pesos (\$20,000.00) , por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia que habría de intervenir.

c. Para fundamentar la inadmisión de la acción de amparo de la especie, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictaminó lo siguiente:

12. Este tribunal sin valorar y ponderar el fondo de la reclamación y de las pruebas aportadas, entiende que se está cuestionando la Orden Judicial de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia,

¹¹ Párrafo del art. 376 del Código Penal dominicano.

¹² Arts. 271 y 272 del indicado cuerpo legal.

¹³ Arts. 309 y 310 del indicado cuerpo legal.

¹⁴ Como ya indicamos, se trata de la parcela núm. 96-A-I-A, D.C. núm. 3 del Distrito Nacional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marcada con el núm. 01-JUNIO-2016, de fecha quince(15) del mes de junio del año 2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal de igual jerarquía que este de amparo, lo que implica que este tribunal no es una Corte de Apelación, Corte de Casación y Tribunal Constitucional, para poder revocar dicha decisión de un Juzgado de la Instrucción, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteada por la correclamada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el entendido de que la reclamación es notoriamente improcedente al tenor del art. 70.3 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece(13) de junio del año dos mil once(2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Mediante el presente recurso de revisión, la entonces accionante en amparo y hoy recurrente en revisión alega que, con la sentencia recurrida, el juez de amparo violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como su derecho de propiedad respecto a la parcela referida. Aduce además que la Orden Judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional (objeto de impugnación en su acción de amparo) nunca le fue notificada y que, como consecuencia de su ejecución, resultó afectado su derecho de propiedad sobre dicho inmueble. En esta virtud, la amparista considera que, a pesar de ser ella accionista del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, su inmueble no debió de ser incluido dentro de los bienes afectados por el proceso de investigación llevado a cabo por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por haberlo adquirido con anterioridad a la conformación de la mencionada entidad bancaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al respecto, conviene destacar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por efectos de la ejecución de la mencionada orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, inscribió una oposición en el inmueble propiedad de la accionante, como consecuencia de un proceso penal iniciado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A.,¹⁵ por la presunta comisión de los ilícitos penales de lavado de activos,¹⁶ abuso de confianza¹⁷ y malversación de fondos,¹⁸ entre otros.

f. En lo concerniente al medio de revisión relativo a la obligación de notificación a la actual recurrente de la Orden Judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, este tribunal procederá a inadmitirlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Este criterio se sustenta en el hecho de que, para poder responder a dicho alegato, el Tribunal debe admitir el amparo de la especie y proceder a conocer las pretensiones de fondo de la amparista. Sin embargo, la acción de amparo de la especie será inadmitida por ser notoriamente improcedente (artículo 70.3), no por los motivos desarrollados en la sentencia recurrida, sino por otros argumentos que se expondrán a continuación.

g. Este tribunal constitucional inadmitirá, de igual forma, los demás planteamientos de revisión constitucional alegados por la parte recurrente, señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberés, en razón de que estos se

¹⁵ Institución bancaria de la cual es accionista la señora Josefina Victoria Rafael Casanova Lluberés, según hemos previamente indicado.

¹⁶ Párrafo del art. 376 del Código Penal dominicano.

¹⁷ Arts. 271 y 272 del indicado cuerpo legal.

¹⁸ Arts. 309 y 310 del indicado cuerpo legal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refieren a cuestiones de fondo de la acción de amparo. Es decir, la accionante alega vulneración a su derecho de propiedad por parte de la sentencia recurrida, por el hecho de que la misma no acogió su acción de amparo con la cual pretende impugnar cuestiones relacionadas con la ejecución de la Orden Judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.

h. Luego de haber desestimado los medios de revisión anteriormente expuestos, por versar sobre cuestiones concernientes al fondo del amparo de la especie, el Tribunal Constitucional revocará de oficio la sentencia recurrida, en razón de que la misma incurrió en el vicio de incongruencia en sus motivaciones, al aplicar la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo relativa a la notoria improcedencia sustentando dicha decisión en dos de los supuestos desarrollados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0699/16. En esta última decisión, este colegiado estableció los distintos escenarios en los cuales procede inadmitir el amparo aplicando la referida causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial desarrollado en la aludida sentencia TC/0699/16, la aplicación de notoria improcedencia procede en los siguientes casos: i) cuando mediante el amparo se alegue vulneración a derechos que no se encuentran catalogados constitucionalmente como fundamentales (TC/0031/14), ii) en supuestos en los cuales se omite indicar el derecho fundamental presuntamente conculcado (TC/0086/13), iii) en los casos en que la acción de amparo se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), iv) cuando el amparo se refiere a un asunto pendiente de solución ante la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14, v) En los casos en que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende mediante el amparo la impugnación de una cuestión que ya ha sido resuelta por el Poder Judicial (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y, finalmente, vi) cuando se busque la impugnaciones de cuestiones relacionadas con la ejecución de una sentencia (TC/706/18).

i. Los supuestos anteriormente enunciados constituyen escenarios distintos y, por lo tanto, son excluyentes entre sí. En esta virtud, este colegiado, luego de revisar las motivaciones de la sentencia recurrida se percató de que el tribunal *a quo* sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia fundándose en el argumento de que, mediante su acción de amparo, el accionante pretende la impugnación del contenido de la Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.

Sin embargo, posteriormente, establece que existe un proceso penal abierto ante los tribunales ordinarios, sustentando dicha argumentación en la doctrina desarrollada por este tribunal constitucional sobre la aplicación de la notoria improcedencia en los casos en que se verifique la existencia de un proceso penal abierto ante los tribunales ordinarios.

j. Las motivaciones previamente expuestas revelan un vicio de incongruencia en las motivaciones rendidas por el tribunal *a quo*, en las cuales sustenta su dictamen de inadmisibilidad del amparo por ser notoriamente improcedente. Con relación a las incongruencias que se pueden presentar en las motivaciones de una sentencia, esta sede constitucional por medio de la Sentencia TC/0745/18, estableció lo siguiente:

Expediente núm.TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Llubes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Sobre el segundo aspecto –incongruencias en la motivación–, esta sede constitucional ha podido, asimismo, comprobar que, al pronunciarse sobre la actuación de la Corte a qua, la Resolución núm. 3788-2013 aplica, conjuntamente, dos criterios procesales de naturaleza distintas y ajenas entre sí. En efecto, por un lado, inicia su subsunción evaluando los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación; pero luego, en su desarrollo, evalúa elementos de fondo relativos a la validez de la decisión impugnada en casación, aplicando para ello los presupuestos procesales de procedencia del artículo 426 del Código Procesal Penal [...]»¹⁹.

k. Por los motivos enunciados, tal y como expusimos en el párrafo h) de la presente decisión, el Tribunal Constitucional revoca la sentencia recurrida y, en aplicación del principio de economía procesal²⁰, ponderará la admisibilidad de la acción de amparo promovida por la señora Josefina Victoria Rafael Casanova Lluberés.

l. Tal y como establecimos previamente, mediante su amparo, la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberés pretende la impugnación de la ejecución de la Orden Judicial de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, marcada con el núm. 01-JUNIO-2016, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual se encuentra afectando un inmueble de su propiedad.

¹⁹ Aunque ese caso se refiere a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, dicho criterio resulta aplicable a la especie, por tratarse específicamente de los vicios de incongruencia que puedan configurarse en las sentencias recurridas.

²⁰ El principio de economía procesal ha sido adoptado en casos análogos al de la especie, en los cuales se revoca la sentencia recurrida y el Tribunal Constitucional se avoca a ponderar la acción de amparo. En ese sentido, ver las Sentencias TC/0688/17, TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberés contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El objeto de la acción de amparo de la especie impone a este colegiado pronunciar su inadmisibilidad aplicando la mencionada causal relativa a la notoria improcedencia prescrita en el aludido artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, la presente decisión de inadmisibilidad por notoria improcedencia se fundará en uno de los supuestos desarrollados por este colegiado en la referida sentencia TC/0699/16, en el cual se establece que procede la aplicación de la notoria improcedencia en los casos en que mediante el amparo se pretende la impugnación de cuestiones relacionadas con la ejecución de una sentencia.

En efecto, en un caso parecido al de la especie, mediante la Decisión TC/0706/18, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

h. De los argumentos esgrimidos y el petitorio del señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez en la acción de amparo y de la parte recurrente, en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se advierte que el objetivo principal es la ejecución de la Sentencia Civil núm. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce(14) de julio de dos mil quince(2015), y que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo de dos mil quince(2015), situaciones que no son factibles a través de la acción de amparo, la cual está reservada para conocer de todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. A pesar de que en el caso resuelto mediante la aludida sentencia TC/0706/18 (previamente citada) el amparista pretendía la suspensión de la ejecución de una sentencia civil y el cese de varios embargos realizados en su perjuicio, dicho criterio también resulta aplicable a la especie, pues mediante su acción de amparo, la señora Josefina Rafaela Casanova Lluberes pretende impugnar cuestiones relacionadas con la ejecución de la mencionada orden judicial núm. 01-JUNIO-2016, de quince (15) de junio, de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Y es que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0518/19 «[...] existen recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para estos propósitos».

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00186, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 042-2016-SS-EN-00186.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberres contra la Superintendencia de Bancos (SIB), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberres, así como a las partes recurridas, Superintendencia de Bancos (SIB), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la Dirección de Coordinación de los Jueces de Instrucción del Distrito Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo

Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberres contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-EN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; mientras que el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Conforme documentos, a raíz de una investigación efectuada por el Ministerio Público contra el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A., por supuestamente haber incurrido en el delito de lavado de activos, se origina la Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el 15 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional inmovilizar, secuestrar e inscribir oposiciones sobre los inmuebles patrimoniales de la aludida entidad bancaria, así como a los de sus accionistas.

Expediente núm.TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberres contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A raíz de lo anterior, la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes accionó en amparo, contra la Superintendencia de Bancos, Dirección General de Impuestos Internos, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que entre los inmuebles que resultó afectado de la indicada orden judicial, se encuentra uno supuestamente de su propiedad, y que fue adquirido con anterioridad a la constitución del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A., y que por ende atenta contra su derecho de propiedad, solicitando además al juez de amparo modificar el contenido de la referida Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, para que se ordene la exclusión del aludido inmueble, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de la oposición inscrita por la DGII.

3. Luego mediante la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la acción, declaró inadmisibles dicho amparo, por notoria improcedencia, sobre la base de que no se puede cuestionar mediante una acción de amparo la Orden Judicial No. INM. NO.01-JUNIO-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, ya que es un tribunal de igual jerarquía que esté, es decir que no es un tribunal de alzada o una Corte de Apelación, ni Corte de Casación, ni Tribunal Constitucional, para poder revocar dicha decisión.²¹

4. Luego la decisión antes descrita, fue objeto de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes por

²¹ Página 5 sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante esta sede constitucional, a consecuencia de lo cual rindió la presente sentencia que acoge el recurso, se revoca la decisión recurrida y declara inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo, sustentado en los motivos siguientes, veamos:

“En esta virtud, este colegiado, luego de revisar las motivaciones de la sentencia recurrida se percató de que el tribunal a quo sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal de inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia fundándose en el argumento de que, mediante su acción de amparo, el accionante pretende la impugnación del contenido de la Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.

Sin embargo, posteriormente, establece que existe un proceso penal abierto ante los tribunales ordinarios, sustentando dicha argumentación en la doctrina desarrollada por este tribunal constitucional sobre la aplicación de la notoria improcedencia en los casos en que se verifique la existencia de un proceso penal abierto ante los tribunales ordinarios.

Las motivaciones previamente expuestas revelan un vicio de incongruencia en las motivaciones rendidas por el tribunal a quo, en las cuales sustenta su dictamen de inadmisibilidad del amparo por ser notoriamente improcedente.

(....)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El objeto de la acción de amparo de la especie impone a este colegiado pronunciar su inadmisibilidad aplicando la mencionada causal relativa a la notoria improcedencia prescrita en el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

5. Si bien, esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada de declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia del presente proceso, no comparte los motivos plasmados por la mayoría de jueces que componen este plenario, pues a nuestro juicio se debió confirmar la sentencia recurrida dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declara la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo en cuestión, que como se evidencia es lo mismo que hace esta corporación.

6. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario revocan la sentencia recurrida bajo el precepto de que está sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal de notoria improcedencia, fundándose en el argumento de que la parte accionante pretende la impugnación del contenido de la Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, y que, sin embargo, posteriormente, establece que existe un proceso penal abierto ante los tribunales ordinarios, y que por ende hay una incongruencia en las motivaciones de la indica decisión recurrida²².

7. Que contrario a lo establecido anteriormente, esta juzgadora entiende que la decisión recurrida no es incongruente, y que sus motivos están bien

²² Ver literales h, i, j páginas 21 y 22 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentados, pues claramente señala que la acción de amparo incoada por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, es notoriamente improcedente, puesto que no se puede cuestionar mediante una acción de amparo la Orden Judicial No. INM. NO.01-JUNIO-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, ya que es un tribunal de igual jerarquía que esté, es decir que no es un tribunal de alzada para poder revocar o cuestionar dicha decisión, en tal sentido transcribiremos parte de esos motivos ofertados por el juez a-quo:

“1.2 Este tribunal sin valorar y ponderar el fondo de la reclamación y de las pruebas aportadas, entiende que se está cuestionando la Orden Judicial de Inmovilización, Secuestro y Oposición a Transferencia, marcada con el núm. 01-JUNIO-2016, de fecha quince(15) del mes de junio del año 2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal de igual jerarquía que este de amparo, lo que implica que este tribunal no es una Corte de Apelación, Corte de Casación y Tribunal Constitucional, para poder revocar dicha decisión de un Juzgado de la Instrucción....

14. El Tribunal Constitucional por medio de su doctrina judicial ha fijado el precedente que el Juez de Amparo no debe valorar y decidir el fondo del asunto cuando la acción es notoriamente improcedente, al expresar que “a pesar de la consideración anterior, el juez de amparo concluye señalando que en razón de que existe un proceso penal abierto contra el amparista y de que no hay forma de determinar si hay conculcación de derechos fundamentales, toda vez que se hace necesario verificar las razones legales que pudiera tener la Procuraduría General de la República para mantener el registro penal que se pretende sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*borrado, la acción de amparo debía ser inadmitida, como en efecto, por ser notoriamente improcedente”.*²³

8. Como vemos, la sentencia recurrida, además señaló que este mismo Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que la acción es notoriamente improcedente, cuando existe un proceso penal abierto, motivos que comparte esta juzgadora, pues a propósito contra el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A., fueron inmovilizados, secuestrados y se inscribieron oposiciones sobre los inmuebles patrimoniales de esta entidad bancaria, de lo cual se desprende el alegato principal de la recurrente, respecto a una supuesta vulneración a su derecho de propiedad, ya que adquirido un inmueble con anterioridad de manos de ese banco.

9. En tal sentido, existen precedentes en el sentido anterior, veamos:

“este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente;” (sentencia TC/0074/14)

“Este tribunal constitucional ha podido constatar que, de acuerdo con los alegatos de los mismos recurrentes, en la especie se trata de una litis sobre derechos registrados que ya tiene un proceso abierto en la vía

²³ Ver páginas 5 y 6 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria ... de lo anterior se puede extraer que el juez de amparo lo que debió hacer fue declarar la acción notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.” (TC/0456/18).

“...toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibile, con base en su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.” (TC/0518/19)

“Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigo, no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda, lo que no ha ocurrido en la especie. En este sentido, concluimos que en la sentencia recurrida no se incurrió en mala interpretación y aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues este colegiado ha declarado la inadmisibilidad de acciones de amparo por notoria improcedencia cuando se trata de alegatos de vulneración al derecho de propiedad cuya titularidad es cuestionada o no es clara.” (TC/0074/15)

10. De lo anterior, es claro que para esta corporación resultan inadmisibles por notoria improcedencia cuando existe otro proceso abierto en la vía ordinaria, pero además la sentencia objeto de este voto salvado incurre en una incongruencia motivacional, pues la misma en su literal n pagina 25 reconoce que la Orden Judicial No. INM. NO.01-JUNIO-2016, emitida por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, puede ser recurrida conforme los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el ordenamiento jurídico, es decir que da por establecido lo mismo que señaló el juez a-quo respecto a que es dicha orden puede ser impugnada por ante un tribunal de alzada para poder revocarla.

11. En tal sentido, la incongruencia motivacional, ha sido definida por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”.

12. En ese orden de ideas, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

13. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

Expediente núm.TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”²⁴

Conclusión

En función de todo lo anterior, esta juzgadora entiende que la sentencia recurrida No.042-2016-SSEN-00186, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de noviembre del año 2016, debió ser confirmada, pues no había motivo alguno para revocarla, y en tal sentido la decisión objeto de este voto salvado incurre en incongruencias motivacionales, al declarar la acción de amparo inadmisibles por notoria improcedencia, empleando los mismos motivos que señaló el juez a quo, dado que existe un proceso penal abierto en la vía ordinaria contra el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A., por supuestamente haber incurrido en el delito de lavado de activos, por lo cual mediante la Orden judicial núm. INM. NO.01-JUNIO-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el 15 de junio de 2016, se ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional inmovilizar, secuestrar e inscribir oposiciones sobre los inmuebles patrimoniales de dicha entidad bancaria, entre

²⁴Sentencia TC/0041/2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales supuestamente se encuentra el de la actual recurrente Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la ciudadana Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes incoó una acción constitucional de amparo contra la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Impuestos Internos, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional. Esta acción se fundamenta en la violación a su derecho fundamental a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso a los fines de que sea modificada la orden judicial núm. INM-01-JUNIO-2016 para que se ordene la exclusión de un inmueble de su propiedad de un proceso judicial.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 042-2016-SSEN-00186 dictada, el 10 de noviembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta

Expediente núm.TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia declaró inadmisibile la acción de amparo por considerarla notoriamente improcedente.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo —por las incongruencias detectadas en su motivación— para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*²⁵

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho

²⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamental”*²⁶, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*²⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”²⁸.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”²⁹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”³⁰.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”³¹.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

³⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

³¹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación³².

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

³² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁴

³³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁵

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”³⁶.

³⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

³⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁷.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³⁸

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

³⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.³⁹

³⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴¹.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”⁴².

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11,

⁴⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁴² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*⁴³ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*⁴⁴.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

⁴³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

⁴⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*⁴⁵

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez

⁴⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁴⁶

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

⁴⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo ha de ser la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de protección a un derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario que es parte de un proceso penal ventilado ante los tribunales ordinarios.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

mediante su acción de amparo, la señora Josefina Rafaela Casanova Lluberes pretende impugnar cuestiones relacionadas con la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mencionada Orden Judicial núm. 01-JUNIO-2016, de quince (15) de junio, de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Y es que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0518/19 «[...] existen recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para estos propósitos».

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que el asunto está siendo ventilado ante los tribunales penales, en materia ordinaria, para ahora pretender la solución del conflicto de que se trata a través de un amparo.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos del todo los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de la ciudadana Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes derivada de las medidas y afectaciones que le produce a su propiedad el accionar de la Superintendencia de Bancos, la Dirección General de Impuestos Internos, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la protección de un bien cuya vinculación al proceso penal de que se trata está siendo debatida a través de un proceso de justicia ordinaria ante los tribunales penales correspondientes.

59. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción penal no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”⁴⁷, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁴⁸ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción penal—, no solo porque ya esa jurisdicción se está apoderada de un asunto donde se vincula a ilícitos penales el inmueble procurado por la recurrente y accionante en amparo, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que los tribunales penales

⁴⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2016-0453, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberres contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00186 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia ordinaria son los adecuados para resolver la disputa, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción penal.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria